LEY 85 DE 1965

LEY 85 DE 1965

(diciembre 23 DE 1965)

por la cual se aprueban las Resoluciones 1991-A y 1991-B, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1963, durante el XVIII Período de Sesiones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo Único. Apruébense las Resoluciones 1991-A y 1991-B, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1963, durante el XVIII

Período de Sesiones, y que a la letra dicen:

“1991 (XVIII), cuestión de una representación equitativa en el Consejo de Seguridad y el Consejo Económico y Social.

A

La Asamblea General,

CONSIDERANDO

Que la actual representación en el Consejo de Seguridad no es equitativa ni equilibrada;

Reconociendo que el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo de Seguridad, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada de los Miembros no permanentes, y convertirlo en un órgano más eficaz para el desempeño de las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de Preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta:

1. Decide aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, las siguientes enmiendas, y presentarlas a los Estados Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

a) En el párrafo 1 del articulo 23, la palabra “once”, en la primera frase, queda sustituida por la palabra “quince”, y la palabra “seis” queda sustituida por la palabra “diez” de la tercera frase;

b) En el párrafo 2 del artículo 23, la segunda frase debe decir lo siguiente:

“En la primera elección de los Miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de Miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro Miembros nuevos serán elegidos por un período de un año”;

c) En el párrafo 2 del artículo 27, queda sustituida la palabra “siete” por la palabra “nueve”;

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

2. Insta a todos los Miembros a que ratifiquen las modificaciones arriba indicadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, antes del 1o.

de septiembre de 1965.

3. Decide además que los diez Miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos en la siguiente forma:

a) Cinco de entre los Estados de Africa y Asia;

b) Uno de entre los Estados de Europa Oriental;

c) Dos de entre los Estados de América Latina;

d) Dos de entre los Estados de Europa Occidental, y otros Estados.

1285, sesión plenaria, 17 de diciembre de 1963.

B

Asamblea General,

Reconociendo que el aumento del número de Miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo Económico y Social, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada en el mismo y convertirlo en un órgano más eficaz para el desempeño de

sus funciones, conforme a los Capítulos IX y X de la Carta de las Naciones Unidas;

Recordando las Resoluciones 974 B y C (XXXVI) del Consejo Económico y Social del 22 de julio de 1963;

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de Preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta:

1. Decide aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente reforma a la Carta y presentarla a los Miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

“Artículo 61”

“1. El Consejo Económico y Social estará integrado por veintisiete Miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

“2. Salvo lo prescrito en párrafo 3, nueve Miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un período de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el período subsiguiente.

“3. En la primera elección que se celebre después de

haberse aumentado de diez y ocho a veintisiete el número de Miembros del Consejo Económico y Social, además de los Miembros que se elijan para sustituír a los seis Miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán nueve Miembros más. El mandato de tres de estos nueve Miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros tres Miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

“4. Cada Miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante”.

2. Insta a todos los Estados Miembros a que ratifiquen la reforma arriba indicada, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y antes del 1o. de septiembre de 1965.

3. Decide además que, sin afectar la actual contribución de puestos en el Consejo Económico y Social, se elijan los nueve Miembros adicionales de la siguiente manera:

a) Siete de entre los Estados de África y Asia;

b) Uno de entre los Estados de América Latina;

c) Uno de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

1285 a. sesión plenaria, 17 de diciembre de 1963.

Certifico que el texto adjunto es la copia conforme, en idioma español, de las Resoluciones 1991 A y B (XVIII), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1963.

EL Secretario General, G.A. Stavropoulos, Subsecretario. Consejero Jurídico Organización de las Naciones Unidas,

Nueva York 17 de septiembre de 1964.

Rama Ejecutiva del Poder Público. Presidencia de la República.

Bogotá, 13 de abril de 1965.

Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores, Fernándo Gómez Martinez.

Es fiel copia del texto español de las Resoluciones 1991 A y B (XVIII), adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 17 de diciembre de 1963, que reposa en los Archivos de la Cancillería, debidamente certificado por el Subsecretario Consejero de la Organización de las Naciones Unidas.

José Cervantes Pinzón, Abogado de la Oficina Jurídica.

Bogotá, D.E., 22 de abril de 1965˝.

Dada en Bogotá, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ.

El Presidente de la honorable Cámara,

CARLOS ALBORNOZ R.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Cástor Jaramillo Arrubla.

LEY 84 DE 1965

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

LEY 84 DE 1965

(diciembre 23 DE 1965)

por la cual La Nación contribuye a la financiación de la ampliación de la red de alcantarillado de la Ciudad de Pereira.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. La Nación contribuirá con la suma de doce millones de pesos ($ 12’000.000.00), a la financiación de la ampliación de la red de alcantarillado y colectores de aguas negras de la ciudad de Pereira, según los planos y proyectos elaborados por las Empresas Públicas de dicha ciudad.

Artículo 2. El pago de la contribución que por el artículo anterior se decreta, se hará en el curso de los próximos 4 años, a razón de 3 millones de pesos en cada presupuesto anual.

Artículo 3. Las partidas correspondientes serán incluidas en los Presupuestos de las vigencias inmediatamente siguientes a la aprobación de la presente Ley; caso contrario, queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos necesarios, contratar empréstitos, y realizar todas las gestiones encaminadas a la efectividad de la misma.

Artículo 4. El auxilio de que trata el artículo primero será pagado a las Empresas Públicas Municipales de Pereira y la Contraloría General de la República controlará la inversión de los fondos nacionales a que la presente Ley se refiere.

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GÓMEZ GÓMEZ

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Fomento,

Aníbal López Trujillo.

LEY 83 DE 1965

LEY 83 DE 1965

(diciembre 23 DE 1965)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

por la cual se dan unas autorizaciones al Gobierno Nacional, y se provee a la construcción de un edificio para oficinas nacionales.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA

Artículo 1. Autorízase al Gobierno Nacional para vender o permutar el lote de terreno de propiedad de la Nación,

situado en la manzana comprendida entre las carreras 23 y 24 con calles 21 y 22 de la ciudad de Manizales, con las edificaciones existentes, en el estado en que se encuentren, o previa demolición de éstas, según se apreciare más aconsejable a juicio del Departamento Administrativo de Servicios Generales. El producto de la venta se aplicará exclusivamente a la compra de un lote para la construcción de un edificio destinado a oficinas nacionales en la misma ciudad.

Artículo 2. Cualquier excedente favorable que resultare de la venta o de la permuta autorizada en el artículo anterior, se aplicará a la construcción de que se trata.

Artículo 3. El Gobierno Nacional construirá un edificio destinado a alojar todas las oficinas nacionales radicadas en la ciudad de Manizales, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 5o. de la Ley 165 de 1963, y conforme a lo mandado por el artículo 4o. del mismo estatuto legal.

Artículo 4. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

CARLOS ALBORNOZ R.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

LEY 82 DE 1965

LEY 82 DE 1965

(diciembre 23 de 2015)

por la cual se asocia La Nación al primer centenario de la creación de la municipalidad de “El Cerrito”, en el Departamento del Valle del Cauca, y se dictan otras disposiciones.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

DECRETA

Artículo 1. La Nación se asocia al primer centenario de la

creación del Municipio de “El Cerrito”, en el Departamento del Valle del Cauca, decretada por Ordenanza número 1 de 21 de febrero de 1864, expedida por la Municipalidad de Buga. Con motivo de esta fecha histórica, se honra la memoria de los ilustres varones nacidos dentro de su territorio, quienes ofrecieron sus vidas por la libertad de la Patria en la época de la Independencia, y durante la era de la República sirvieron posiciones eminentes del Estado.

Artículo 2. El colegio oficial de bachillerato, establecido en el Municipio “El Cerrito”, conocido con el nombre de Jorge Isaacs, se nacionaliza. En consecuencia la Nación tomará a su cargo el sostenimiento, dotación y funcionamiento en general de ese plantel en las mismas condiciones de sus similares establecidos por la Nación en el territorio de la República.

Artículo 3. La Superintendencia Nacional de Cooperativas prestará toda su colaboración financiera a la Cooperativa pro Vivienda de El Cerrito Limitada, con el fin de ejecutar los planes y programas que ésta prospecte de acuerdo con su objeto social.

Artículo 4. Establece la cooperación de la Nación en la cantidad de un millón de pesos ($ 1’000.000.00), para la construcción de la Iglesia y de la Unidad Parroquial, en el Municipio de El Cerrito, cantidad ésta que se entregará a la Parroquia mediante las garantías de manejo, inversión,

y rendición de cuentas en la forma exigida por la Contraloría General de la República.

Artículo 5. El Ministerio de Salud Pública tomará a su cargo las construcciones necesarias para ampliar el edificio del Hospital de Caridad San Rafael, de dicho Municipio de El Cerrito, como también para la dotación de elementos y mejoramiento de sus servicios.

Artículo 6. Apropiase la cantidad de cien mil pesos ($100.000.00), con destino al Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de El Cerrito para comprar maquinaria y elementos propios para su funcionamiento.

Artículo 7. El Gobierno queda autorizado, para verificar traslaciones, abrir créditos, en los casos necesarios, y celebrar operaciones financieras, con el fin de hacer efectiva la colaboración nacional decretada por la presente Ley.

Artículo 8. El Instituto Nacional de Fomento Municipal y el de Fomento Eléctrico quedan autorizados para subrogarse en las obligaciones que el Municipio de El Cerrito tiene actualmente a su cargo con la Compañía Colombiana de Electricidad y la Corporación Autónoma Regional del Valle

(CVC), y con la Sociedad Acuavalle.

Artículo 9. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del honorable Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., diciembre 23 de 1965.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Joaquín Vallejo Arbeláez.

El Ministro de Trabajo,

Carlos Alberto Olano.

El Ministro de Salud Pública,

Juan Jacobo Muñoz.

El Ministro de Fomento,

Aníbal López trujillo.

El Ministro de Educación Nacional,

Daniel Arango Jaramillo.